JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

P.P.P. **2022-00429**

Para los fines legales pertinente, agregase a los autos la gestión de notificación al demandado señor JAIRO ALEXANDER DÍAZ AGUILLÓN, no obstante, no se surtió con apego a las normas que rigen la materia, circunstancia que restringe la posibilidad de tenerlo por cumplido. En efecto, adviértase que, la notificación se denomina "*CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTÍCULO 8 LEY 2213 DE 2022*", con las advertencias correspondientes de la citada ley, pero le fue enviada a la dirección física reportada para tal fin.

Téngase en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén el envío de citatorio y posterior aviso, de ser el caso, a la **dirección física del demandado**, cumplimiento con las exigencias legalmente establecidas.

Contrario a ello, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, establece la posibilidad de notificar personalmente a la pasiva con el envío de la demanda, los anexos y la providencia respectiva, sin necesidad de aviso o citatorio, al correo **electrónico**. Por tanto, desacertado resulta gestionar una notificación abarcando ambas normativas de forma simultánea.[1]

Finalmente, se le impone requerimiento, para que allegue la certificación de la empresa postal de entrega de la notificación del artículo 291 del C. G. del P., al demandado señor DÍAZ AGUILLÓN, enviada el 6 de diciembre de 2022 y adelante la notificación por aviso, cumpliendo las exigencias legalmente establecidas por el ordenamiento procesal, para lo cual se le concede un termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del compendio normativo.

NOTIFÍQUESE,

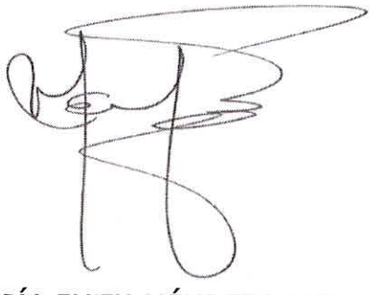

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

Juez

---

[1] STC7684-2021. "***Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.***"